



Cuaderno(s):  
Folio(s):  
Copia(s):  
Anexo(s):  
Cdl(s):  
Recibido:

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría General

Fecha: 19 - 02 - 2021  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aclor: Victor Manuel Cortes Herrera

Identificación: 3. 150. 694

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Dirección: Trans. 99# 690-73 Ser Apto 403 Teléfono: 312 345 1946

Apoderado: Gloria Tatiana Losada Paredes

Identificación: 1018436392 Tarjeta Profesional: 219976

Correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com

Dirección: Calle 19 # 3 - 50 OFICINA 2202 Teléfono: 3378605

Demandado: Magistrados Sección Segunda - Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Identificación: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: scs02sb02taadmincdm@notificaciones

Dirección: Av. Esperanza #53-02 - Bogotá Teléfono: 4233390 - (8160)

JURAMENTO: El actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Decreto 2591 de 1991 - Artículos 37 y 38.

~~NO~~

SI

¿Ha presentado esta misma acción por algún otro medio?

Correo electrónico: \_\_\_\_\_ Correo certificado: \_\_\_\_\_ Ninguno: X

Observaciones: \_\_\_\_\_





# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Bogotá D.C., Febrero de 2021.

Honorable:

**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

E. S. D.

**REF. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

**ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CORTES HERRERA.**

C.C. 3.150.694.

**ACCIONADO: MAGISTRADOS SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

La suscrita ciudadana, **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.694 de Ricaute/Cundinamarca, respetuosamente concuro ante su despacho, con el propósito de presentar “**ACCIÓN DE TUTELA**” en contra de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “C”**, con ocasión a una **Vía de Hecho** (constitutiva de **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD<sup>1</sup>**), que tiene lugar por “**DEFECTOS SUSTANTIVOS, ADJETIVOS y FÁCTICOS**”, presentes en las decisiones de la citada Corporación Judicial, a saber: i.-) Fallo del 23 de Septiembre de 2020, mediante el cual se negaron las pretensiones de la

<sup>1</sup> La **CORTE CONSTITUCIONAL** a partir del año 2003, y través de Sentencias como la T-949 de 2.003; T-774 de 2.004, T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el *nomen juris* del instituto de la “Vía de Hecho Judicial” al de “Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales y Actuaciones Administrativas Irregulares”.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

demanda, magistrado Ponente Dr. **AMPARO OVIDEO PINTO**, acción que se encamino en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

La citada decisión proferida dentro del proceso ordinario (primera y segunda instancia), resultan cuestionables por vía de la acción de tutela contra providencia judicial, por la vulneración, entre otros derechos fundamentales, a la Igualdad, artículo 13 C.P. derecho al trabajo art. 25; el Precedente Jurisprudencial; el Parágrafo del Artículo 125 C.P.; el Debido Proceso, artículo 29 C.P., el Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.P. debido proceso administrativo y demás garantías procesales que le son adscritas (Art. 29 C. Pol.), Razón por la cual, se constituyen dignas de protección a través de la presente acción.

### “METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN”

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, he diseñado el siguiente esquema:

#### I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

#### II.- OBJETO DE LA ACCIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.

#### III.- ASPECTOS PROCESALES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

##### 3.1.- Hechos



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

## 3.2.- Competencia judicial del presente amparo.

## 3.3.- Consideraciones preliminares respecto a la institución de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial por irregulares.

## 3.4.- Estudio al caso en concreto.

3.4.1.- Acreditación de los "Requisitos Generales" de Procedibilidad en el presente caso.

3.4.2.- Acreditación de los "Requisitos Especiales" de Procedibilidad en el presente caso.

3.4.3.- Concreción del perjuicio irremediable en el caso concreto.

## IV.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

## V.- PETICIONES DE AMPARO

## VI.- MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

## VII.- JURAMENTO

## VIII.- NOTIFICACIONES

### I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

- 1.1.- **ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL CORTES HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.150.694 de Ricaurte/Cundinamarca.
- 1.2.- **APODERADA:** GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.3.- **ACCIONADAS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, Magistrada Ponente **AMPARO OVIDEDO PINTO**, junto a sus integrantes de sala Doctores: **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL** y **SAMUEL JOSPE RAMIREZ POVEDA**.
- 1.4.- **TERCEROS CON INTERÉS EN LA RESULTAS DEL PROCESO<sup>2</sup>:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; representada legalmente por el Señor Mayor General, **ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, o quien actualmente haga sus veces.

## II.- OBJETO DE LA ACCIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER:

La citada decisión proferida dentro del proceso ordinario (primera y segunda instancia), resultan cuestionables por vía de la acción de tutela contra providencia judicial, por la vulneración, entre otros derechos fundamentales, a la Igualdad, artículo 13 C.P.; Derecho al trabajo art. 25; el Precedente

<sup>2</sup> Cfr. DECRETO 2591 DE 1991 (Art. 13).- “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Jurisprudencial; el Parágrafo del Artículo 125 C.P.; el Debido Proceso, artículo 29 C.P., el Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.P. debido proceso administrativo y demás garantías procesales que le son adscritas (Art. 29 C. Pol.), Razón por la cual, se constituyen dignas de protección a través de la presente acción. Vulneración a lo dispuesto en la sentencia SU-172 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

### III.- ASPECTOS PROCESALES DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES.

#### 3.1.- HECHOS DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Consciente de la necesidad de precisarle al Juez Constitucional los antecedentes fácticos desarrollados en la actuación JUDICIAL adelantada por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y por medio de los cuales se conculcaron los derechos fundamentales del ACCIONANTE, a continuación expondré los hechos que incitan la interposición de la presente acción, así:

#### ORDEN DE HECHOS:

1. Mí representado, ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la categoría de Civil no uniformado, el 01 de agosto de 1991, vinculado bajo régimen Ley 1214 de 1990, en el grado de ASS23.
2. En el año 27 de Julio de 1996, el accionante contrajo Matrimonio con la señora NANCY BAQUERO ARCE, identificada con la cédula No. 39.556.468 de Girardot/Cundinamarca, el cual consta en Registro Civil de Matrimonio indicativo Serial No. 03357357.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

3. Durante la permanencia en la Policía Nacional, nunca recibió el aumento de salario al equivalente al 30%, por concepto de subsidio familiar, ni la prima de actividad de acuerdo a lo contemplado por la Ley 1214 de 1990 en su artículo 38.
4. Aduce mi poderdante, que en las oportunidades que elevo solicitud ante la Policía Nacional, para el reconocimiento del Subsidio Familiar, este le fue negado, afirmando que NO tenía derecho por estar nombrado bajo el régimen de carrera administrativa.
5. Al estar mi representado, nombrado bajo el régimen Ley 1214 de 1990, le asiste el derecho a que la Dirección General de Policía Nacional, le reconociera el subsidio familiar, y la prima de actividad, durante tiempo que estuvo vinculado al servicio, y que dichos haberes fueran incluido en la liquidación de las prestaciones sociales por RETIRO, específicamente en la pensión de jubilación.
6. El accionante laboro para la Policía Nacional como personal no uniformado en grado ASS 23 desde el 01 de Agosto de 1991, hasta el 23 de Mayo de 2011, acumulando un tiempo de servicio en total de 20 años 01 mes y 6 días.
7. La última unidad donde laboro el accionante fue en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.
8. Mediante Resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación al accionante, por solicitud propia, la cual fue reconocida a partir del 23 de mayo de 2011, en cuantía de novecientos mil ochenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$900.089,64)



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

9. Tal y como se puede evidenciar en el acto administrativo de reconocimiento pensión, **NO** se tuvo en cuenta para la liquidación de la prestación el SUBSIDIO FAMILIAR, ni la PRIMA DE ACTIVIDAD.
10. Mediante Sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. negó las pretensiones y condeno en costas al demandante, por cuanto, el artículo 4 de la Ley 857 de 2003 establece que por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional podrá disponer el retiro de los oficiales con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, concomitante a lo establecido por la sentencia SU 53 del 12 de febrero de 2015 proferida por la Corte Constitucional.
11. El señor **JUAN CARLOS POLANIA RUBBINI** presentó recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, argumentado, que el Juez desconoció de manera arbitraria el derecho al debido proceso y las garantías constitucionales que de este se derivan, toda vez, que se ciñó a la prueba documental del video, desconociendo la totalidad del acervo probatorio aportado cual demostraba el cumplimiento del deber de salvaguardar la integridad física y la vida; de sus subalternos y periodistas por parte del señor JUAN CARLOS POLANIA RUBBINI conducta respaldada por la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2012, aplicando en la decisión recurrida responsabilidad objetiva. Reafirmando el desconocimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, en cuanto a los fines de mejoramiento del servicio de la Policía Nacional al momento de adoptar las medidas discrecionales de retiro, por cuanto, el accionante fue exonerado de responsabilidad



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

dentro del proceso disciplinario llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación, demostrando la ilegalidad del acto acusado.

12. Mediante derecho de petición radicado ante el Subdirector de la Policía Nacional el día 23 de Julio de 2015 se solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y prima de actividad desde el 01 de Agosto de 1991 hasta la fecha su de retiro, en concordancia a lo establecido en la ley 1214 de 1990. A Dichos derecho de petición se les asigno el Radicado No. 088095 y 088098 respectivamente.

13. Mediante Oficio No. S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 de fecha 21 de Septiembre de 2015, el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional determinó que no es procedente el reconocimiento y pago del subsidio familiar argumentando “no es viable el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar ni las otras prestaciones sociales reclamadas por cuanto corresponden a otro régimen especial contenido en el decreto 1214 de 1990 del cual no es destinataria”

14. Como consecuencia de lo anterior, se acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad absoluta del acto administrativo No. S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 de fecha 21 de Septiembre de 2015 y el restablecimiento del derecho.

15. Por medio de Sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en presentación del accionando, confirmando la decisión del A-quo, por cuanto, “El acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, ya que con grado de certeza se halla acreditado en el plenario que al demandante, en su condición de empleado de un



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

establecimiento público adscrito a la Policía Nacional, no le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido en el Decreto 2701 de 1988”

16. Es preciso indicar que la autoridad judicial accionada no atendió el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, contenido en la sentencia emitida dentro del Expediente No. 25000-23-42-000-2012-00733-01 (3406-13) de fecha 29 de Enero de 2015<sup>3</sup>, relacionado con el régimen salarial del personal civil vinculado a la Policía Nacional y que fundamenta la presente acción de tutela que busca la protección constitucional a mis derechos vulnerados.

### 3.2.- COMPETENCIA JUDICIAL DEL PRESENTE AMPARO.

En el presente caso la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos, se concretan con la expedición de una decisión judicial, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, organismo del orden nacional, en éste caso, cuyo superior funcional es su máximo órgano judicial.

El reparto y competencia al **CONSEJO DE ESTADO** (reparto), para decidir la presente acción de tutela, deriva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- i) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11, 12, 25 y 40 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que los jueces eran autoridad pública pero que, atendiendo al querer del Constituyente, a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía

<sup>3</sup> Referencia: Expediente T-4.076.348, Acción de tutela instaurada por Fernando Crisancho Ariza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. Procedencia: Sección Quinta del Consejo de Estado. Asunto: Facultad discrecional del Gobierno Nacional para el retiro de miembros de la Policía Nacional, en servicio activo. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar sus providencias.

No obstante, amparada en la motivación de la referida decisión, en el análisis literal del artículo 86 de la Constitución Política y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y aduciendo que ostenta autoridad sobre la interpretación que debe darse a sus propias providencias, la Corte Constitucional consideró, en varias decisiones proferidas con posterioridad, que esta Sentencia no eliminó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino que, por el contrario, la viabilizó en tratándose de situaciones constitutivas de una vía de hecho que lesionen derechos fundamentales.

Posteriormente, y luego de un largo desarrollo jurisprudencial, en la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sintetizó su línea en relación con este asunto, afirmando la procedencia excepcional y restringida de la acción de tutela en los casos en los que se acrediten requisitos de forma y de procedencia material, superando en relación con este último aspecto la noción clásica de vía de hecho.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por su parte, mediante decisión de 29 de enero de 1992 [AC-009], C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, inaplicando para el efecto lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Esta tesis fue reiterada por la misma Sala mediante Sentencia de 29 de junio de 2004, radicado AC-10203 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Empero, a partir de la primera de las decisiones citadas e incluso con posterioridad a la segunda, algunas Secciones de la Corporación admitieron el cuestionamiento de una decisión judicial a través de la acción de tutela en casos



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

en los cuales se evidenciara la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de 31 de julio de 2012, Exp: 110010315000200901328 01, actor: Nery Germania Álvarez Bello, M.P. Dra. María Elizabeth García González, advirtió lo siguiente:

“[...] se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

[...]

**DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expresado a folios 2 a 50 de esta providencia.

[...]” (Negrillas del texto).



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

De acuerdo con lo transcrito y en consideración a que la postura mayoritaria del H. Consejo de Estado, se debe admitir la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, en razón a la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho.

ii.-) En relación con las llamadas vías de hecho, es pertinente señalar que éste es un concepto originario de la jurisprudencia y la doctrina francesa, referidas inicialmente a las actuaciones administrativas y luego a las actuaciones judiciales carentes de todo procedimiento y fundamento jurídico que transgreden derechos fundamentales, razón por la cual procede la tutela como instrumento reparador de los derechos fundamentales afectados.

Frente al desarrollo de esta institución al interior de la jurisprudencia colombiana, es preciso indicar que la honorable CORTE CONSTITUCIONAL a partir de la Sentencia C-543 de 1992 -Sentencia Hito-, previó los casos en los cuales, de forma excepcional, la acción de tutela resultaba procedente contra actuaciones o providencias judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho.

No obstante lo anterior, la misma CORTE CONSTITUCIONAL a partir del año 2003, y través de las siguientes providencias judiciales: i.-) Sentencia T-949 de 2003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; ii.-) Sentencia T-774 de 2.004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, iii.-) T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, varió el *nomen juris* del instituto de la “Vía de Hecho Judicial” hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de “Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales y Actos Administrativos Irregulares”.

Ahora bien, al estudiar este punto se encuentra que el Guardián Constitucional ha sido muy celoso respecto de su protección, pues ha construido una “Teoría



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Constitucional” que permite su protección ante aquellas decisiones constitutivas de Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos Irregulares. De ahí que en un proceso de depuración a la construcción dogmática realizada jurisprudencialmente, la CORTE CONSTITUCIONAL ha introducido el concepto de los llamados yerros de procedibilidad, que de acuerdo con la Sentencia T-590 de 2005, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño, hoy se erigen en dos (2) grupos básicos denominados: i.-) Requisitos Generales de Procedibilidad y ii.-) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad; que a la vez tienen una subclasificación, tal y como sigue:

*“Los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales y actos administrativos irregulares han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*

**A.-) Requisitos General de Procedibilidad.** Que vienen a constituirlo: i.-) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; ii.-) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; iii.-) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; iv.-) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que se trate de un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; v.-) Que la parte actora defina de manera razonable



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

*tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial o en la actuación administrativa, siempre que esto hubiere sido posible; y vi.-) Que no se trate de sentencias de tutela.*

*Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

***B) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad – también llamados defectos o yerros. Vendrían a conformarlos: i.-) Defecto Orgánico; ii.-) Defecto Procedimental Absoluto; iii.-) Defecto Fáctico; iv.-) Defecto Material o Sustantivo; v.-) Error Inducido; vi.-) Decisión sin motivación; vii.-) Desconocimiento del precedente, y viii.-) Violación directa de la constitución”***

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra un acto administrativo irregular, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el Juez Constitucional

Aclaradas las consideraciones generales respecto al “Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales o Actuaciones Administrativas Irregulares”, en el acápite siguiente explicare cómo, en el presente caso, se



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

encuentran colmados los Requisitos o Causales Genéricas y Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Actuaciones Administrativas Irregulares, éste último, un ejercicio que se realiza siguiendo el mismo esquema argumentativo construido por la jurisprudencia constitucional.

### 3.4.- ESTUDIO AL CASO EN CONCRETO.

#### 3.4.1.- Acreditación de los “Requisitos Generales” de Procedibilidad en el presente caso.

En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/o actuaciones administrativas irregulares, encontramos oportuno señalarle a su señoría que en el presente caso se reúnen los requisitos generales señalados por la jurisprudencia constitucional; al respecto obsérvese que:

#### I.- Lo que se discute es de relevancia constitucional.

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de varios derechos fundamentales como a la Igualdad, artículo 13 C.P. derecho al trabajo art. 25; el Precedente Jurisprudencial; el Parágrafo del Artículo 125 C.P.; el Debido Proceso, artículo 29 C.P., el Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.P. debido proceso administrativo y demás garantías procesales que le son adscritas (Art. 29 C. Pol.) a partir de la expedición de la sentencia que hiciera el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, en el fallo del 23 de Septiembre de 2020, notificado vía correo electrónico el día 07 de Octubre de 2020, dentro del proceso **11001-33-42-057-2016-00229-01**



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

II.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo la idoneidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable.

- i) Las actuaciones judiciales son las siguientes: fallo del **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, mediante la sentencia de fecha 12 de Agosto de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue resuelto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C**, quien mediante sentencia del **23 de septiembre de 2020**, notificada en debida forma a partir del **4 de octubre de 2018**, por los medios legales que la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>; despacho judicial que **Confirmó** la sentencia de primera instancia.

- ii.-) De otra parte, no debe dejarse de lado que a pesar de existir una gran expansión del principio de supremacía constitucional, así como de los recientes avances que traído consigo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no puede desconocerse que los medios de control judicial administrativo, se erigen bajo los pivotes del clásico principio de legalidad; de ahí que en el quehacer interpretativo y argumentativo en dicha jurisdicción, sea la ley quien siga ocupando un lugar de primer orden. Esta última, situación disímil respecto a la labor que realiza el juez constitucional, quien al no encontrarse atado por el texto de aquella, ni ser tampoco el llamado a interpretarla y aplicarla en casos concretos, suele adelantar una lectura distinta de las cláusulas de derechos fundamentales.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

Desde esta perspectiva, se encuentra viable entonces que, dada las situaciones fácticas y jurídicas de este caso en concreto, se utilice la acción constitucional de tutela.

### III.- QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Teniendo en cuenta la importancia de ese requisito, durante el trámite excepcional de este tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido, pues la fecha de notificación de la **ÚLTIMA ACTUACIÓN JUDICIAL** por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección "C", fue el **07 de octubre de 2020**, Magistrado Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**; se tiene que existe una actuación inmediata entre la decisión de la Administración que emite un pronunciamiento definitivo y la radicación de la presente acción constitucional, es decir vencería el **07 de Abril de 2021**.

### IV.- Que la parte actora definida de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales objeto de afrenta.

En la presente acción de tutela se hace un relato sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

### V.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Como es sabido, los actos administrativos que se están cuestionando corresponden a la decisión adoptada en sede judicial por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C**, y no a un fallo de tutela.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y/o actos administrativos, a continuación se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a las causales especiales de que trata la jurisprudencia constitucional como **“DEFECTOS SUSTANTIVOS, ADJETIVOS y FÁCTICOS”**

### 3.4.2.- Acreditación de los “Requisitos o Causales Especiales” de Procedibilidad en el presente caso.

#### A.-) Consideración Previa.

El ejercicio jurídico que sigue en este acápite es verificar si la valoración o argumentación de la decisión tomada por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C**, 23 de septiembre de 2020, debidamente notificada hasta el 07 de octubre de 2020, **Magistrada Ponente Doctora: Amparo Oviedo Pinto**; da lugar a la configuración de un yerro por “Defecto Sustantivo”, “Defecto Fáctico” y “Defecto Adjetivo”.

Para tales efectos, sea lo primero resaltar la definición de las causales específicas de “Defecto Sustantivo”, “Defecto Fáctico” y el “Defecto Adjetivo”, para luego ocuparnos de su concreción en el caso concreto.

En este sentido, téngase en cuenta que por **“Defecto Sustantivo”** se considera, aquella decisión judicial o administrativa que se encuentra fundamentada en una norma claramente inaplicable, falsa o irregularmente motivada, o lo que significa lo mismo, omitiendo la aplicación de la norma adecuada.

Por su parte, la causal o yerro del **“Defecto Procedimental o Adjetivo”** ha de referirse a las situaciones en las que el operador jurídico (entiéndase Administración o Juez), realiza una valoración apartándose del procedimiento



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

preestablecido en el ordenamiento (Vgr.: Eludiendo términos u oportunidades, aplicando normas no aplicables al caso en cuestión, tendientes a desnaturalizar el trámite, no comunicarse al afectado su participación dentro del proceso, entre otros.).

Finalmente, en lo que respecta al “Defecto Fáctico”, ha sido entendido como la decisión administrativa o judicial que se realiza existiendo negación o valoración inadecuada de la prueba, en aquellos casos en que: i.-) Se ignora la prueba, al negarla o impedir su práctica; ii.-) Se omite la valoración de la prueba, o se valora la prueba ilícita, iii.-) Sin razón valedera, no se da por probado un hecho que surge clara y objetivamente de la prueba aportada al proceso. Los anteriores, son supuestos de lo que se ha denominado, la “dimensión positiva” y la “dimensión negativa” del defecto fáctico.

## B.-) Análisis de las causales o yerros específicos.

En cuanto a los defectos que se predicán en esta acción, es pertinente señalar los siguientes aspectos:

### B.1. – El “DEFECTO SUSTANTIVO”.-

Dentro de la actuación judicial desplegada por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca, sección segunda, subsección C, **que culminó con el fallo de 23 de septiembre de 2020**, Magistrada Ponente, Doctora Amparo Oviedo Pinto, la cual se notificó en debida forma el día 07 de octubre de 2020.

Ahora en relación a que a mi poderdante no le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido en el Decreto 2701 de 1988, respetuosamente me permito indicar, que:



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Los emolumentos solicitados, esto es la prima de actividad y el subsidio familiar, se encuentran enmarcados en los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990, que reza:

**“ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.”

**“ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO.** El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

Dentro del expediente se logró acreditar que el demandante tuvo la calidad de PERSONAL CIVIL NO UNIFORMADO, de acuerdo a la definición contemplada por el artículo 2° del Decreto 1214 de 1990 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, dando a entender lo anterior, que no hay razón para que en la liquidación de la pensión de jubilación del accionante se le hubiere aplicado el Decreto 2701 de 1988, ya que la norma a aplicar era el Decreto 1214 de 1990 debido a que el acto prestó sus servicios a la Policía Nacional como auxiliar de oficios varios, y nunca se desempeñó como empleado público o trabajador oficial en entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente se establece que el demandante, tampoco se encuentra cobijado por la Ley 100 de 1993, ya que dicha Ley es aplicable solamente para aquellos que ingresaron a la entrada en vigencia de la misma, esto es al 01 de Abril de 1994, o al 30 de Junio de 1995, dependiendo de su condición privada o pública.

En este punto es importante resaltar una vez más que el Sr. Víctor Manuel Cortes Herrera ingresó a la Policía Nacional en categoría de personal civil NO UNIFORMADO a partir del 01 de Agosto de 1991 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93) y fue retirado por solicitud propia el 23 de Mayo de 2011, laborando en total 20 años, 01 mes y 06 días.

### **Defecto factico, análisis integral del acervo probatorio por parte del juez.**

La corte ha reiterado las amplias facultades de los jueces naturales en el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Mencionado poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, respetando la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada

Esta Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

El defecto fáctico posee dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

**Desconocimiento del Precedente judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C, Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto**

La Corte Constitucional lo ha definido como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. ». Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

18/02/2021 TLP

Bajo ese entendido se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esta misma Corporación señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, «ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. ».

Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso<sup>5</sup>.

### B.3.- EI "DEFECTO PROCEDIMENTAL o ADJETIVO".

Sin atender a los pronunciamientos antes citados, y a pesar de que estaba demostrado dentro del proceso que el demandante, esto es el Sr. Victo Manuel Cortes Herrera se vinculó como personal civil a la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, concluyó que el acto administrativo demandado no era nulo.

### 3.4.3.- Concreción del perjuicio irremediable en el caso concreto.

A pesar de la contundencia de los argumentos que se presentan en esta acción constitucional, somos conscientes de la condición irrestricta de demostrar la existencia de un perjuicio irremediable para quien pretende la protección de sus derechos fundamentales con la interposición de una acción de tutela; en tanto que ésta es una exigencia estipulada en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, así como en la vasta jurisprudencia que sobre la materia ha construido la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-437 de 2016; Sentencia SU-354 de 2017; Sentencia SU-172 de 2015; -Sentencia T-III de 2009; Sentencia SU - 053 de 2015. Sentencia T-1168 de 2008, Sentencia T-995 de 2007, Sentencia T-432 de 2008.



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

En respuesta a lo anterior, a continuación presentaremos ante esa Honorable Corporación Judicial, la concreción del perjuicio irremediable causado al accionante, a efectos de convalidar este requisito.

Para tales efectos, sea lo primero indicar que la honorable Corte Constitucional refiriéndose a este presupuesto procesal, ha establecido una reiterada línea jurisprudencial, por medio de la cual, ha decantado la manera de acreditar tal requisito. Así, por ejemplo, en Sentencia T-1039 de 2006, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, dijo:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que se entenderá que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, éste sea:*

*i.-) Cierto e inminente. Esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.-) Grave, desde el punto del vista del bien jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y iii.-) Urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”<sup>6</sup>.*

En el caso que nos ocupa, se destaca que se presentaron los recursos de ley en contra de la sentencia expedida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIBNAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA AMPARO OVIEDO PINTO, en fallo del 23 de septiembre de 2020, notificado el 07 de octubre de 2020, dentro del

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1039 de 2006, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

proceso: 11001-33-42-057-2016-00229-01 actor: VICTOR MANUEL CORTES HERRERA contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; además de ello las pruebas que se aportaron, practicaron, decretaron, y debieron ser valoradas en su oportunidad, permitían vislumbrar los yerros procedimentales ocurridos al interior del proceso.

No obstante, considero pertinente poner de presente al Despacho que la solicitud de amparo elevada es totalmente procedente toda vez que no hay otro mecanismo de defensa de carácter ordinario que sea tan eficaz como la acción de tutela, pues además estos ya fueron agotados.

Es así que, del anterior hecho excluyente por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C**, podrían colegirse como supuestos configurativos del perjuicio irremediable, para el presente caso, los siguientes:

- i.-) **EL PERJUICIO ES CIERTO E INMINENTE:** Ya que tal y como se acredita en los hechos descritos, así como en el acervo probatorio que le sirve de sustento a la presente acción, se deduce la presencia real de un daño antijurídico en contra del accionante, que pese a haber utilizado otros medios de control judicial, tales como las acciones contenciosas administrativas, se precisa que no hubo garantía a la tutela judicial efectiva, por cuanto no se valoró en debida forma el acto administrativo demandado, y como consecuencia de ello se generó la vulneración de derechos fundamentales del accionante, tales como el principio a la igualdad artículo 13 C.P., derecho al trabajo art. 25; el Precedente Jurisprudencial; el Parágrafo del Artículo 125 C.P.; el Debido Proceso, artículo 29 C.P., el Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.P. debido proceso administrativo y demás garantías procesales que le son adscritas Art. 29 C. Pol.



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Así mismo, el Tribunal accionado desconoce el precedente judicial contenido en las decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para dar materialización a los principios de acceso a la justicia, valoración integral y sistemática de los medios probatorios allegados al proceso y atención debida con rigor a los criterios expuestos sobre los precedentes jurisprudenciales relativos a la motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros de la **Policía Nacional**.

ii.-) **EL PERJUICIO ES GRAVE:** Por cuanto que, se nos ha causado una afectación pensional desproporcionada, pues como viene dicho, no sólo se vulneró flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.Pol.) en la actuación judicial desplegada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C**, al no darle valor jurídico como correspondería al material probatorio (Resolución que reconoció la pensión, acto administrativo demandado, certificación de tiempo de servicio, entre otros) y además de ello no haber atendido con rigor los criterios expuestos sobre los precedentes jurisprudenciales relativos a l régimen salarial del personal civil de la Policía Nacional.

iii.-) **EL PERJUICIO IRROGADO REQUIERE URGENTE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Pues con las decisiones adversas a los derechos laborales dentro del proceso identificado con el radicado No. **11001-33-42-057-2016-00229-01**, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, se hace indispensable que el Juez Constitucional ante la ostensible violación a los derechos fundamentales, adopte una decisión que ajuste las cargas antijurídicas que injustamente se me han imputado. Dichos principios vulnerados, se enlistan así: a la Igualdad, artículo 13 C.P. derecho al trabajo art. 25; el Precedente Jurisprudencial; el Parágrafo del Artículo 125 C.P.; el Debido



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

Proceso, artículo 29 C.P., el Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.P. debido proceso administrativo y demás garantías procesales que le son adscritas (Art. 29 C. Pol.),

### **CONCRECIÓN AL CASO CONCRETO Y PETICIÓN DE AMPARO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, UNA VEZ EXPUESTOS DICHS ARGUMENTOS EN PRECEDENCIA.**

El fin último de la acción de tutela contra providencia judicial es la protección de ius-fundamental de carácter irremediable, este amparo debe agotar con una serie de requisitos de procedibilidad y de defectos, últimos que serán de suma importancia al presentar la acción de tutela, cuales son: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, defecto material o sustantivo, el error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

La presente acción de tutela debe ser orientada atacar el defecto factico, cual se configura cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo y desconocimiento del precedente supuesto que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. De las sentencias judiciales de primera y segunda instancia objeto de impugnación.

La Corte Constitucional ha reiterado las amplias facultades de los jueces naturales en el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Dicho poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica,



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

atendiendo a los criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, respetando la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad.

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la omisión en el examen del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Continuando con lo mencionado anteriormente la sentencia recurrida vulnera el artículo 230 de la Carta Política, que establece: “el juez únicamente está sometido al imperio de la ley, por tanto, en principio podría entenderse que no está obligado a fallar de la misma manera a como lo ha hecho en casos anteriores”, toda vez que desconoce tajantemente la ley aplicable respecto al régimen salarial y prestacional del personal civil de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional lo define como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. ». Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio de estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Bajo ese entendido se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esta misma Corporación señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, «ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. ».

La omisión de los preceptos señalados es una vía de hecho en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción; y por ultimo de igualdad, configurándose un defecto sustancial en la sentencia objeto de impugnación.

#### IV.- NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE AL CASO EN COCRETO.

Se hace necesario analizar la normatividad jurídica aplicable al caso en concreto, para lo cual se tiene, en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, prevee en los articulo 150 numeral 19, literal e) 217 y 218 lo siguiente:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

**Artículo 217** La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**Artículo 218** La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

A su turno, el artículo 1º, literales a y d de la Ley 4ta de 1992, al tratar el tema del régimen salariales y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la fuerza Pública, previó lo siguiente:



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

**Artículo 1°** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquier que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

- d) los miembros de las Fuerzas Militares

Igualmente, el Decreto 1214 de 1990 “Por medio del cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional” estableció:

**ARTÍCULO 1°. APLICABILIDAD.** El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

**ARTÍCULO 2°. PERSONAL CIVIL.** Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

**ARTÍCULO 3°. CLASIFICACION.** El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

**ARTÍCULO 4°. EMPLEADO PUBLICO.** Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

Conforme al mandato constitucional fue emitida la Ley 62 de 1993, que a su vez su artículo 33 estableció “ crease un establecimiento público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa (...)” Posteriormente, el Decreto 352 de 1994, “por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones” dispuso igualmente en sus articulo 20 y 21 lo siguiente:

**ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.

**ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

**PARAGRAFO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el

18/02/2021 TLP

régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.

Pues bien, a través de la Ley 352 del 1997, se deroga el Decreto 1301 de 1994 se reestructuró el Sistema de salud para las Fuerzas Militares y Social y Bienestar de la Policía Nacional y de igual forma estableció en sus artículos 55 y 56 el régimen prestacional y salarial así:

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-42-000-2016-04235-01(0901-18) SUJ-019-CE-S2-19 de 12 de diciembre de 2019, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

De lo señalado en los artículos transcritos se deduce que, **el régimen prestacional de aquellos empleados público y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, que se incorporen a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, últimas entidades antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es el previsto en el Decreto 1214 de 1990.**

Así mismo es preciso indicar que el Decreto 1214 de 1990 no es aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De igual formar, respecto al régimen salarial y prestaciones se estable que en el artículo transcrito que este corresponde al que se aplicable en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, según de donde provenían los empleados públicos o trabajadores oficiales que se incorporan a la planta de personal del ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional.

El Decreto 1301 de junio 22 de 1994 fue expedido por el Ministro de Gobierno delegatario en ejercicio de funciones presidenciales en desarrollo del Decreto 1266 de 1994 y en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 6o. del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que a su vez solamente desarrolla parte del régimen excepcional que la propia Constitución previó para las Fuerzas



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral  
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

Militares dado que la salud no es sólo un derecho fundamental del que igualmente gozan los miembros de las instituciones castrenses, sino que debe ser organizado y prestado dentro de ese régimen de excepción como beneficio a que tienen derecho. Como se advierte que se trata de un desarrollo legal no hay lugar a inaplicarlo como lo solicita el recurrente dado que no se advierte contrariedad alguna.

Ahora bien, el artículo 53 del mencionado Decreto señala:

**“ARTICULO 53. PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.** Con el fin de cumplir su objetivo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares contará con una planta global de personal la cual será la del establecimiento público denominado Hospital Militar Central ajustada a las funciones del Instituto.”

Precisa la Sala que la Ley 352 de 17 de enero de 1997 derogó el Decreto 1301 de 1994, “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” dispuso la supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, así como la creación del Hospital Militar Central como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa”. Señaló lo siguiente con relación al régimen de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional:

**ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** Ordenase la supresión y liquidación de los



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Dicha normatividad estableció que las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, y que aquellas que laboraban al servicio de la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, debían ser incorporadas al establecimiento público del orden nacional previsto en el citado artículo 40, es decir, al Hospital Militar Central:

“ARTICULO 46. RÉGIMEN DE PERSONAL. Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional. [...]

**ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**PARÁGRAFO 1o.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.”

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, **y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993**, se les continuará aplicando en su integridad el



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

Así las cosas, lo que determina el régimen aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, es que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

**En el sub examine, de la prueba documental aportada al proceso y a esta acción constitucional, se establece que mi poderdante se vinculó a la Policía Nacional el 01 DE AGOSTO DE 1991, FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, por lo cual es beneficiario de las previsiones del Decreto 1214 de 1990, razón por la cual le asiste derecho a la que accionada revoque sentencia de primera**



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

instancia, y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de la pensión, aplicando en su integridad el régimen prestacional allí dispuesto.

## V. PETICIONES DE AMPARO:

5.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación Judicial, se ordene como mecanismo de protección fundamental e inmediata, de los derechos constitucionales fundamentales relativos a la IGUALDAD, al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, garantía de una tutela judicial efectiva para mis derechos, (arts. 29 y siguientes de la C.Pol.), que hacen parte de nuestros derechos como ciudadano, los cuales están siendo amenazados y conculcados por las entidad accionada,

5.2.- Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos jurídicos la sentencia del 23 de septiembre de 2020, notificada el 07 de octubre de 2020, por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C**, Magistrada Ponente doctora. **Amparo Oviedo Pinto y, EN CONSECUENCIA:**

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2591 de 1991 (Art. 8). - *"Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".*



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

18/02/2021 TLP

**ORDENAR a la accionada a REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ORDENAR** el reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar, tal y como lo ordena el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 a favor del accionante

### VI.- MEDIOS DE PRUEBAS y ANEXOS

Solicitamos al despacho judicial que se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

#### DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia simple de la Resolución No. 01396 del 28 de Septiembre de 2011 emitida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de jubilación
3. Copia simple del Decreto No. 02743 del 30 de Julio de 2010, por medio del cual se dictan disposiciones en relación con los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto Ley 1792 del año 2000.
4. Copia simple del registro civil de matrimonio con indicativo serial 03357357
5. Constancia de la última Unidad donde laboró el Accionante.
6. Extractos de la mesada pensional

# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

7. Derecho de petición presentando ante el Subdirector General de la Policía Nacional el día 23 de Julio de 2015, con radicación No. 088098, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad
8. Derecho de petición presentando ante el Subdirector General de la Policía Nacional el día 23 de Julio de 2015, con radicación No. 088095, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
9. Oficio S-2015-02888/DIBIE-ASJUD-15.1 de Fecha 21 de Septiembre de 2015.
10. Alegatos de conclusión presentados en sede del Juzgado 57 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con fecha 03 de Mayo de 2018.
11. Copia simple de la sentencia emitida en primera instancia suscrita por la Juez 57 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.
12. Recurso de apelación presentado el día 28 de Agosto de 2019.
13. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" de fecha 23 de Septiembre de 2020, notificada vía correo electrónico el día 07 de Octubre de 2020.

## VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguramos que los suscritos no han interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos, partes accionadas, pretensiones y derechos fundamentales que en este amparo se demandan.

## VIII.- NOTIFICACIONES:



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

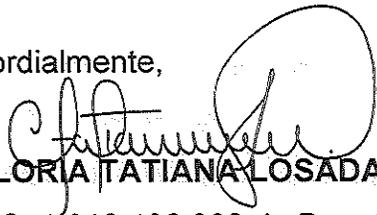
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · [www.acdabogados.com](http://www.acdabogados.com)

18/02/2021 TLP

Para efectos de las notificaciones de rigor, téngase en cuenta la siguiente información:

- **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C**, - Ubicado en la siguiente dirección: Av. La Esperanza N° 53-02. Bogotá D.C., **Teléfonos: 4233390** (Extensiones: 8160) / Fax: 8044  
**Correos Electrónicos: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)**
- **Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia**, Ubicada en la siguiente dirección: Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá D.C., **Correos electrónicos: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)**
- **La suscrita** la recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho en mi oficina profesional ubicada en la Av. Calle 19 N°. 3- 50 Oficina 2202 de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3375605 – 3520788 Cel. 3175170739 o 3175114913y/o correo electrónico: **[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)**

Cordialmente,

  
**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**

C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C.

T.P. 217.976 del C.S.J.